Año económico de 1898-99 | Miércoles 22 de Marzo | Número 216



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id....... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo examinado los presupuestos municipales del año último, he visto con disgusto que en la mayor parte de ellos no se ha consignado cantidad alguna para el pago de retribuciones escolares á los Maestros de escuelas públicas, á las cuales tienen derecho según el art. 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857. Y no habiéndose recibido aun en este Gobierno los correspondientes al ejercicio de 1899 á 1900, llamo la atención de los señores Alcaldes para que en el capítulo 4.° consignen las cantidades correspondientes por tal concepto, á tenor de lo que previene el Real decreto de 23 de Septiembre de 1857, las Órdenes de 8 de Abril de 1862, 29 de Octubre de 1869, 3 de Diciembre de 1872 y 3 de Julio de 1887 y más especialmente la de 13 de Julio de 1889.

Lo que advierto en esta circular para que el citado artículo de la ley y demás disposiciones expresadas, tengan exacto cumplimiento.

Orense 21 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido presentada por D. Pio Leonato y Molina, en representación de D. Roberto Jaime Raé, una instancia solicitando la renuncia de la concesión de mineral de arenas auríferas, denominada *River Gold*, sita en Entrambasaguas, término de Rubiana, y habiendo hecho constar el interesado que se encuentra al corriente del pago del cánon por superficie; he acordado por providencia de hoy admitir la expresada renuncia, declarando fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que esta mina comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la ley de Minas.

Orense 21 de Marzo de 1899.—El Gobernador, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular (1).

CAPÍTULO XI

De los Patronos y Administradores particulares

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobase la Dirección general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.ª Respetar en el Gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

(1) Véase el número anterior.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituídos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impide el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.ª Negar la debida intervención á sus compatronos; y

9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, el Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distino para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables Audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituídos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quienes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 7.°, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.°, facultad 7.ª, el nombramiento de Juntas de patronos.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO PRIMERO
Reglas generales

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que ésta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de tes imonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: En el concurso de Directores y Profesores propietarios de Escuela Normal para proveer varias plazas vacantes;

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre de 1897, publicada en la «Gaceta» del 15 del mismo mes, se mandó anunciar, y esa Dirección en la misma fecha anunció, para proveer por concurso de traslado y ascenso entre los Directores y Profesores propietarios que puedan aspirar á ellas, con arreglo á las disposiciones vigentes, las plazas de Directores, Maestros primeros de Escuela Normal Central y de las Normales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, La Laguna (Canarias), Ciudad Real, Córdoba, Santiago (Coruña), Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, señalándose el plazo de treinta días para la presentación de las solicitudes y de sus justificantes.

Resultando que presentaron instancias los Directores D. Simón Fons y Gil, de la Normal de Maestros de Sevilla; D. Gregorio Herráinz de las Heras, de la de Segovia; D. José María Santos, de la de Avila; D. Millán Orió y Rubio, de la de Palencia; D. Casto Díaz de Rábago, de la de Teruel; D. Juan López y López, de la de Zamora; don Ramón Bajo é Ibañez, de la de Navarra; D. Manuel Nieto y Robles, de la de Toledo; D. Tomás Rodríguez de la Sierra, de la de las Palmas (Canarias); D. José A. Jorge, de la de Salamanca; D. Julián Chavé y Castilla, interino de la de Burgos; D. Agustín Fernández Barba, ex Director de la de Córdoba; los Profesores D. Francisco Fernández Santamaría, de Palencia; D. Andrés Mancebo Sánchez, de Málaga; don Antonio Surós y Figuera, de Teruél; D. José Segundo Fernández y don Antonio Galindo y Marcos, de Zaragoza; D. Domingo Clemente y López, de Córdoba; D. Francisco Javier Cobos y Rodríguez, de Granada; D. Fermín Lorenzo Pausa y Martínez, de Murcia; D. Juan Morales Ruiz, de Málaga; D. Agustín Sardá, de la Normal Central: don Matías Salleras y Vergés, de Barcelona; D. Gonzalo Sanz y Muñoz, de Salamanca; D. Juan Antonio Gallego y Vázquez, de Sevilla; D. Joaquín Romero y Morera, interino de Badajoz, y los Profesores de Ultramar D. Luis Pérez Allú, D. Joaquín Bermúdez Rodríguez, D. Antonio Gil y Aragües. D. Juan Macho Moreno, D. Casimiro Heras y Molina, don Juan Pulgar Alonso y D. Narciso Baraibar Irurita:

Resultando que remetido el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, este alto Cuerpo le devolvió con la correspondiente propuesta, acompañando un voto particular acerca de la provisión de la Dirección de la Normal Central:

Resultando que publicado el Real decreto de 23 de Septiembre último, reorganizando las Escuelas Normales, se dispuso por Real orden de 4 de Octubre siguiente que los concurrentes manifestasen á esa Dirección general, en término de quince días, si preferían permanecer en sus puestos ú optaban por aquellos los que habían sido propuestos por el Consejo en la inteligencia de que los nombramientos en este caso serían para el desempeño de plazas de Profesores, sin llevar anejo el cargo de Director, y con derecho solamente al sueldo señalado en las nuevas plantillas, solicitando unos ser destinados á las Normales para que habían sido propuestos, y prefiriendo otros quedar en las que actualmente ocupan:

Resultando que D. Gregorio Herráinz de las Heras, Director de la Normal de Segovia, que había expuesto su deseo de ser destinado á la Normal de Zaragoza, para la que había sido propuesto por el Consejo manifestó por posterior instancia que, reducida á elemental la Escuela Normal de Zaragoza, solicitaba ser nombrado para una de las de Valladolid, Oviedo, Valencia ó Santiago:

Considerando que la quinta disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último ordena la inmediata resolución de este concurso, resolución que es, por otra parte, urgente para atender á las legítimas aspiraciones de los interesados, é indispensable para acometer la reorganización de las Escuelas Normales que la misma soberana disposición establece:

Considerando que la segunda instancia de D. Gregorio Herráinz sólo puede estimarse en su primera parte como desistimiento de la plaza para que había sido propuesto, y que no procede acceder á la traslación solicitada, porque la Real orden de 4 de Octubre establecía únicamente dos términos, dentro de los cuales podían elegir los concurrentes, á saber: ó aceptar la propuesta del Consejo, ó continuar en las plazas que actualmente ocupan:

Vista la Real orden de convocatoria de 13 de Diciembre de 1897 y demás disposiciones citadas, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido nombrar: á D. Antonio Surós y Figuera, Profesor numerario de la Escuela Normal superior de Tarragona; á D. Fermín Lorenzo Paura, de la superior de Murcia, y á D. Francisco Javier Cobos y Rodríguez de la superior de Granada, con los sueldos asignados á sus respectivas plazas en el presupuesto vigente, sin perjuicio de los que les correspondan al organizarse las Escuelas con arreglo á las nuevas plantillas; á don José María Santos, Profesor numerario de la Escuela Normal elemental de Avila; á D. Casto Díaz de Rábago, de la elemental de Alava, y á D. Joaquín Romero y Morera, de la elemental de Pontevedra, con el sueldo anual 2.000 pesetas, y á D. Andrés Mancebo y Sánchez, de la elemental de Málaga, con el sueldo anual de 3.00 pesetas, en virtud de la 6.ª y 24 disposiciones transitorias del Real decreto citado.

Es asimismo la voluntad de S. M., que D. Francisco Fernández Santamaría, Profesor de la Escuela Normal de Palencia, la cual ha de ser suprimida por acuerdo de la Diputación provincial, y D. Antonio Bascón y D. Francisco Fernández Coria, Profesores de las Normales de Cádiz y Toledo, que aparecen ser los más modernos de sus respectivos Claustros en el Profesorado normal, manifiesten por instancia á esa Dirección general, en el término de ocho días, si prefieren quedar excedentes por reforma ó ser destinados á alguna de las Normales de Alicante, Badajoz, Córdova, Huesca, Jaén, León, Santiago, Valencia y Valladolid, en la inteligencia en que deberán consignar en sus instancias el orden de preferencia de las plazas que soliciten; que se seguirá el orden de prelación determinado por su antigüedad en el Profesorado normal para su destino inmediato, y que se entenderán nombrados con los sueldos que en el presupuesto vigente están asignados á las plazas que ocupen, sin perjuicio de los que les correspondan al reorganizarse las Escuelas con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 77).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 13 del actual, dijo al Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

«La Compañía arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 33 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Inspector á D. Oscar Horschitz para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, á fin de que las autoridades locales presten al mencionado funcionario cuantos

auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 20 de Marzo de 1899.—*Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Cualedro

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1899 á 1900, se invita á los contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus capitales imponibles, para que presenten en esta Secretaría, desde el día 20 del corriente á igual fecha de Enero inmediato, las instancias correspondientes, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio, y en las que ha de constar necesariamente el pago del impuesto á la Hacienda.

Cualedro 18 de Diciembre de 1898. —El primer Teniente Alcalde Presidente, Francisco Rivero.

Quintela de Leirado

Por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, queda expuesto al público en la Secretería de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del próximo año económico de 1899 á 1900, pudiendo durante el expresado plazo, ser examinado y producirse las reclamaciones procedentes contra el expresado documento.

Quintela de Leirado 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que no habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales, se saca al arriendo con venta libre los derechos de las especies de consumos y cupo especial por alcohol, aguardientes y licores con los recargos establecidos, para el año económico de 1899 á 1900, cuya subasta tendrá lugar ante la Comisión del Ayuntamiento en esta Consistorial el día 30 del corriente de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 20.111 pesetas 98 céntimos y se ha de llevar á cabo por pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto al público en esta Secretaría.

Junquera de Ambía 19 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José María Lamas.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Hago público: Que para pago de seiscientas pesetas que clara García, vecina del Alcouce, es en deber al Letrado D. Juan Taboada de Orense, procedentes de honorarios en causa que se le siguió por envenenamiento, se le embargaron á dicha Clara como de su propiedad, los bienes siguientes:

1.ª Una arca de quince ferrados con ferradura en mal estado: tasada en 3 pesetas.

2.ª Una cama de madera castaño vieja: tasada en 1 peseta.

3.ª Una caldera pequeña de cobre rota: tasada en 1 peseta 50 céntimos.

4.ª Una casa en los Corrás, cubierta de teja, en mal estado, su extensión superficial veintiseis metros cuadrados; linda al Este y Norte calle, Sur de Ramón Rodríguez y Oeste de Manuela González: tasada en 20 pesetas.

5.ª Un huerto en Santomé, mensura veintiocho centiáreas; linda al Este, Sur y Norte más de Ramón Rodríguez y al Oeste de Ramona Rodríguez: tasada en 6 pesetas.

6.ª Una cortiña con dos perales en la Corredoira, mensura sesenta y cinco centiáreas; linda al Este camino, Sur de Joaquín Alvarez, Oeste de Juan Manuel Alvarez y Norte de Manuel González: tasada en 15 pesetas.

7.ª Un prado llamado de la de Abadía, de cuatro áreas cuarenta centiáreas; linda al Este cauce de agua, Oeste soto de Josefa González, Norte de José Domínguez y Sur de Ramón Rodríguez, es de tercera cualidad: tasado en 20 pesetas.

8.ª Un soto llamado de la Nogueira, mensura cincuenta centiáreas con tres castaños de poca producción; linda al Este de Ramón Rodríguez, Oeste y Norte prado de Manuela González y al Sur sendero: tasado en 15 pesetas.

9.ª Otro soto en Soutillo con cuatro castaños de tercera cualidad, mensura tres áreas; que linda al Este más soto de los herederos de Juan Rodríguez, Sur idem de Ramona Rodríguez, Oeste de Benigno Alvarez y Norte de D. Enrique Osorio: tasado en 10 pesetas.

10. Una viña titulada á Rocha, mensura dos áreas noventa centiáreas al Yermo; linda al Este más de José Rodríguez, Sur idem de José Domínguez, Oeste de Francisco Villamarín y Norte de los herederos de Ramón Cibeira: tasado en 3 pesetas.

11. Una casa lagar, mensura cuatro metros cuadrados, sin número, de donde llaman Tampos, con tina, arcos y pilo, todo en mal estado; y linda al Este y Norte más viña de los herederos de Joaquín Fernández, Sur idem de Juana Ceralleira y Oeste más viña de José Rodríguez: tasada en 16 pesetas.

12. Una poula en Soutullo, mensura cuatro áreas y setenta centiáreas; que linda al Este más de Casiano Fernández, Sur de Juan Manuel Alvarez, Oeste camino y Norte más poula de Ramón Rodríguez: tasada en 2 pesetas.

13. Otra viña en el Pulgueiro, hoy poula, mensura veinte centiáreas; linda al Este y Norte más de Pedro Fernández, Sur de Manuel González y Oeste de Ramón Rodríguez: tasado en 2 pesetas.

Total 144 pesetas 50 céntimos.

Todos estos predios, rústicos y urbanos se hallan sitos en los términos de la parroquia de Piñeiro.

Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes se servirán concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado, el día 18 del entrante Abril y hora de diez de su mañana, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa; que de no hacerse postura á la totalidad de los bienes, se admitirán parciales á parte ó cada uno de los bienes, y por último que se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los mismos.

Puebla de Trives 15 de Marzo de 1899.—Wenceslao Doral.—El Secretario, Manuel Casanova.

Eon Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo á un tal Bautista, vecino de un lado de Ginzo de Limia, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza nueva de esta villa, con el fin de ser oído en causa que me hallo instruyendo por hurto de un caballo de Pedro Pérez Pérez, de Casardausola.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial y especialmente á la Guardia civil, que procedan á la captura de dicho sujeto, poniéndolo en concepto de detenido en la cárcel pública de esta villa.

Puebla de Trives 17 de Marzo de 1899.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S., Domingo F. Parán.

Don Angel Gontán Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Crespo Pampín, natural de Galegos, vecino de Galegos, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 14 de Marzo de 1899.—Angel Gontán.—Isaác Espinosa.

Señas del procesado

Edad 23 años, estatura regular, pelo y ojos castaños oscuros, color bueno, barba naciente, sin señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura, calza zuecos y usa boina negra.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

A los efectos de lo que la ley de Enjuiciamiento civil establece en su art. 2.074, cita y llama en forma por este edicto á los colonos desconocidos y ausentes é interesados en el foral denominado «Costariza y Lama do Fon.'o de San Lorenzo», compuesto de la renta anual de sis cuartas de vino blanco que deben percibir doña Segunda Ramona Pérez y demás dueños de la casa grande de la Villanueva de Rivela, por una finca rústica destinada á labradío y monte, de cuarenta copelos, sita en Costariza y Lama do Fondo, términos de San Lorenzo y Levices, municipio de Coles, que demarca por Este labradío de don Pedro Prado Congil, muro en medio, Oeste terreno de Manuel Rivada, también muro en medio, Norte prado de Francisco Mira, así bien muro y Sur camino sendero para que dentro de cuarenta días comparezca en este Juzgado por sí ó apoderado á manifestar si están ó no conformes con que por el Perito Agrícola de Graíces don José Vega y Vegas se practiquen los apeo y prorrateo del mencionado foral que solicita el Procurador don César Rodríguez Conde á nombre del directo dominio; bajo apercibimiento de que transcurrido aquél plazo, se declarará su asentimiento sin ulterior diligencia.

Dado en Orense á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Ricardo García.

Don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal suplente de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa del Ríos á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. El señor don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal suplente de la misma y su término. Vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Eliseo Ares Devesa, mayor de edad, en representación de su esposa doña Josefa Estévez, como heredera de su tío don Benito Estévez, cura que fué de Rubiós, de donde es aquél vecino, contra y en rebeldía de Antonio Calvo Alvar, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Romariz, para que le pague tres cuartas de vino, cien reales de ofrenda, un carnero, tres ferrados de grano centeno, veinti-

cuatro reales de asistencia al entierro y treinta misas que aplicó el don Benito, á razón de una peseta cada una, por Cayetana Alvar, madre del demandado, dijo.—Fallo: que con imposición de costas debo de condenar y condeno al demandado Antonio Calvo Alvar, pague al demandante don Eliseo Ares Devesa, tan pronto esta sentencia sea firme, setenta y cinco pesetas, equivalentes á los conceptos que se expresan en la demanda, si bien se absuelve por lo que respecta al último de dichos conceptos, ó sean de las treinta pesetas, por igual número de misas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que de no poder ser notificada en persona al demandado rebelde, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Vaz.»

Cuya sentencia fué dada y publicada en el dia de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente en el Riós á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Vaz.

Don Castor Delgado Fernández, Juez municipal de la villa del Riós y su término.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil promovido por Ignacio Sáez Prieto, vecino de Trasestrada, contra y en rebeldía de Antonio Rua Gómez, de Cortegada, sobre reclamación de doscientas treinta y cuatro pesetas, para pago de las que y costas se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta por término de veinte días y como pertenecientes al deudor, la mitad de las fincas siguientes proindiviso con su hermano Francisco Rua, excepto la primera que pertenece á aquel en su totalidad.

	Pesetas
1.ª Casa de alto y bajo con dos habitaciones y una cuadra contigua á la misma, que todo forma un solo edificio, su estensión cinco áreas, cubierta de paja; que linda Norte y Este naval de Sabastián Prieto, Sur calle y Oeste casa de herederos de Francisco Rua: valor cien pesetas......	100
2.ª Labradío á Aira bella de ocho áreas; linda Este pajera de Nicolás Calvo, Oeste labradío de herederos de Francisco Rua, Sur muro y Norte camino: valor de la mitad de esta finca veinte pesetas..............	20
3.ª Labradío ó Bimieiro de cuatro áreas; linda Este labradío de Ginés Rua, Oeste labradío de herederos, digo lameiro de los de Eufemia Villarino, Sur muro y Norte labradío de Dolores Rua: valor de la mitad quince pesetas..............	15
4.ª Prado á Riveira de ocho áreas; linda Norte muro, Sur rio Este prado de Alvaro Martínez y Oeste de Ginés Rua: valor de la mitad cuarenta pesetas..............	40
5.ª Prado á Ponte de seis áreas; linda Norte monte comunal, Sur Río, Este prado de Ginés Rua y Oeste prado de Manuel Vázquez: valor de la mitad sesenta pesetas....	60
6.ª Prado ó Moiño de trece áreas; linda Norte prado de doña Antonia García, Sur muro, Este monte y Oeste rio: valor de la mitad cuarenta pesetas..............	40
7.ª Prado y labradío ó Mentirote de doce áreas; linda Norte prado de Ginés Rua, Sur prado de Angela Rodríguez, Este monte y Oeste labradío de Ginés Rua: valor de la mitad treinta y cinco pesetas..............	35
8.ª Lameiro con tres pies de castaños á Quinta, de ocho áreas; linda Norte prado de herederos de Domingo Prieto Sur muro, Este prado de doña Antonio García y Oeste prado de Ginés Rua: valor de la mitad treinta y cinco pesetas...	35
9.ª Prado y touza ó Soutelo de diez áreas; linda Norte labradío de herederos de Benita Villar, Sur prado de Ginés Rua, Este el mismo, y Oeste rio: valor de la mitad treinta pesetas..............	30
10. Labradío ó Perdigón de doce áreas; linda Norte labradío de Domingo Alonso, Sur idem de Dolores Rua, Este de Ginés Rua y Oeste labradío de Manuel Vázquez: valor de la mitad dieciseis pesetas..............	16
11. Brabío con cuatro pies de castaños ó Castelo de siete áreas; linda Norte labradío de Nicolás Calvo, Sur touza de Domingo Alonso, Este souto de Teresa Romero y Oeste de Teresa Barreira: valor de la mitad doce pesetas........	12
12. Brabío ó Souto bello de cinco áreas, con cuatro pies de castaños; linda Norte brabío de Tomás Vázquez, Sur brabío de Lorenzo Núñez, Este Souto de Nicolás Calvo, y Oeste Souto de herederos de Domingo Domínguez: valor de la mitad veinte pesetas...	20
13. Al mismo nombramiento, brabío de catorce áreas, con dos castaños; linda Norte brabío de Nicolás Calvo, Sur brabío de Luisa Rodríguez, Este camino y Oeste brabío de Tomás Vázquez: valor de la mitad dieciocho pesetas..............	18
14. Lameiro á Barronca, de siete áreas; linda Norte lameiro de Nicolás Calvo, Sur muro, Este labradío de herederos de Eufemia Villarino, Oeste lameiro de Francisca Váz: valor de la mitad quince pesetas..............	15
Total.........	456

Radican en términos de Cortegada.

Por tanto, las personas que quieran interesarse en su adquisición concurrirán á esta sala de Audiencia; sita en la casa del Ayuntamiento número nueve, el dia veinte de Abril entrante á las nueve de la mañana, que es el señalado para el remate, las que serán adjudicadas al más ventajoso postor, y se advierte que de las mismas no existen títulos, los que serán suplidos por los medios que establece la ley hipotecaria.

Dado en el Riós á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Castor Delgado.—De su mandado, Julio Villarino, Secretario.

Don Rosendo Gómez Aguirre, Juez municipal de la villa de Oimbra y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de ejecución de sentencia, recaída en juicio verbal civil, seguido á instancia de Benito Fernández y Fernández, residente en Videferre, contra Juan Pan Palanca, vecino que fué de Casas dos Montes, y en su representación su hermano y único heredero Joaquín Pan Palanca, de Bousés, sobre reclamación de doscientas treinta y cinco pesetas que era en deberle, procedentes de préstamo sin interés, para pago de las que, costas y gastos se embargaron, como de la pertenencia del deudor, las fincas que tasadas en debida forma, se describen á continuación.

	Pesetas
1.ª A Cuncapelo, labradío de dos ferados de mensura; linda Este labradío de Antonio Rodríguez, Sur camino y labradío de Salvador Rodríguez, Oeste más labradío de Joaquín Pan y Norte más del mismo Joaquín Pan: tasado en noventa pesetas..............	90
2.ª Otro labradío al mismo sitio de Cuncapela, de un ferrado; linda Este más de Joaquín Pan, Sur otro labradío de Cayetano Freitas, Oeste prado de Rosa Núñez y Norte labradío del referido Joaquín Pan: tasada en quince pesetas..............	15
3.ª O Salgueiral, naval de mensura cuarenta y cuatro centiáreas; linda Este otro de Salvador Rodríguez, pared en medio, Sur otro de Cecilio Freitas, Oeste camino público y Norte otro labradío de Ramón Pelouro: tasado en veinticinco pesetas..............	25
4.ª As Lagas, prado de medio ferrado de sembradura; linda Este prado de Cayetano Freitas, Sur otro de Manuel Núñez, Oeste labradío de Gonzalo Martínez y Norte prado de Joaquín Pan: en sesenta pesetas..............	60
5.ª A Veiga, naval de medio ferrado; linda Este labradío de José Freitas, pared en medio, Sur más del mismo José Freitas, Oeste más de Joaquín Pan y Norte camino público: tasado en veinticinco pesetas..............	25
7.ª Huerta ó Sártego, de tres maquilas de sembradura; linda Este huerta de Agustín Vidal, con pared en medio, Sur y Oeste otras de Manuel González y Norte otro de Joaquín Pan Palanca; tasada en cincuenta pesetas......	50
6.ª A Cruz, prado de medio ferrado; linda este prado de Benito Fernández, pared en medio, Sur otro de Joaquín Pan, Oeste labradío de Domingo González, con pared en medio y Norte camino público: tasado en treinta pesetas..............	30
8.ª Una casa de planta baja, sin número, ó Sártego, de extensión superficial cuarenta metros cuadrados, cubierta de teja; linda derecha entrando Joaquín Pan, izquierda camino público, trasera camino y frontis calle: en ciento cincuenta pesetas..............	150
Total general cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas......	445

Radican todas en el pueblo de Bousés y su término.

Por tanto, las personas que quieran interesarse en su adquisición, concurran á esta sala de Audiencia, sita en la calle de Lama, á las diez de la mañana del dia catorce de Abril próximo, que es el señalado para el remate, los cuales se adjudicarán al más ventajoso postor, bien entendido que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor evaluado, no existiendo título escrito de dichas fincas, pero se suplirá á instancia del ejecutante y por cuenta del ejecutado, utilizando los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Oimbra á diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Rosendo Gómez.—De su mandado, David Osorio, Secretario accidental.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15